

**LEY N° 2362-CREANDO EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.-**

SANTA ROSA, 11 de Octubre de 2007 (BO 2761) 09-11-2007

Artículo 1.- Créase el "Fondo para el Financiamiento de Proyectos Productivos de Pequeñas y Medianas Empresas", para el financiamiento de actividades que se localicen en el ámbito de la Provincia de La Pampa y que inicien o desarrollen actividades del sector agropecuario general, apícola, canícula, ovino, porcino, caprino, hortícola, frutícola u otra producción alternativa de interés provincial, como también del sector industrial y de servicios que configuren un eslabón en la cadena de valor del sector primario que se financia, o que sea interés para el desarrollo productivo provincial.-

Artículo 2.- El Fondo creado por el artículo 1, estará integrado por:

- a) Fondos remanentes del Fondo para el Financiamiento de la Expansión de la Actividad Apícola - Ley N° 2020.
- b) Fondos remanentes del Fondo para el Financiamiento de la Actividad Cunícola - Ley N° 2050.
- c) Fondos remanentes del Fondo para el Financiamiento de la Expansión de la Actividad Ovina - Ley N° 2049.
- d) Recuperos de préstamos otorgados en el marco de los fondos precedentemente enunciados y de los que se otorguen en cumplimiento de la presente Ley.
- e) Aportes, contribuciones y/o gravámenes que disponga el Estado Provincial.

Artículo 3.- El Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

Artículo 4.- Con los recursos del fondo se financiarán inversiones en Activo Fijo y/o Capital de Trabajo de los proyectos aprobados a Tasas de Interés promocionadas, con las limitaciones que fije la reglamentación.

Artículo 5.- Los préstamos se otorgarán respaldados por garantía personal y/o real, exigiéndose un aforo del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del capital prestado, en las condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo podrá conceder ampliaciones de plazos o diferimientos de pagos o refinanciaciones de deudas y otras medidas que aporten soluciones a situaciones de emergencia o gravedad debidamente justificadas y/o certificadas, a beneficiarios de préstamos vigentes al momento de la sanción de la presente Ley y los que se acuerden en cumplimiento de ésta.-

Artículo 7.- Dispónese que el BANCO DE LA PAMPA S.E.M. funcionará como agente financiero del Fondo, a cuyos efectos facultase a la Autoridad de Aplicación, a suscribir el convenio por el cual se encomiende a dicha institución financiera, las tareas de custodia, administración, gestión y las demás que se estimen y sus alcances, como a realizar las modificaciones pertinentes al mismos.-

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley determinando las modalidades, condiciones y demás requisitos necesarios para el uso de los recursos que conforman el fondo, dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 9.- Deróganse las Leyes N° 2020, N° 2049 y N° 2050 y toda disposición que se oponga a la presente. No obstante continuarán aplicándose las disposiciones de las mismas y los contratos realizados durante su vigencia respecto de los beneficios otorgados.

**Deroga a:** Ley 2.020  
Ley 2.049  
Ley 2.050

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-